



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	0933
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00887 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a la dirección del correo electrónico al demandado, con resultado efectivo, con certificación de recibo el día 3 de febrero de 2021.

En orden a lo anterior se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en unas facturas de venta, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 15 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago.

La notificación de la demandada se realizó de forma personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según certificación allegada al expediente, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de unos pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumplen además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del

Código General del Proceso: "(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATIRA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M.L. (\$5.683.114) como capital, incorporado en el pagaré N° 4831020103775347.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 7 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de \$332.381 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 6 de octubre de 2020

d. Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN MIL PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$40.695.301,32) como capital, incorporado en el pagaré N°507410077360.

e. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 7 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de \$8.063,453.78 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 13 de junio de 2019 hasta el 6 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.902.000 M.L.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 077 (E)** Hoy **2 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3669b9fc696af4a5eeb5692b0957831ff5c8dd31ae49709c9d13497d6b16db2**
Documento generado en 01/06/2022 08:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>